



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

N° 049-2016-GRJ/GRDE

Huancayo, 30 NOV 2016.

### EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 1099-2016-GRJ/ORAJ de fecha 24 de noviembre del 2016; el Reporte N° 0248-2016-GRJ/GRDE//DREM/DR de fecha 21 de noviembre del 2016; la solicitud con fecha de recepción 19 de noviembre del 2016, sobre Recurso de Apelación contra Resolución Directoral N° 0136-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 15 de junio del 2016, interpuesto por la empresa AGREMIX, representado por su Gerente General POMPEYO BURGOS ASTUHUAMAN; y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que, mediante Resolución Directoral N° 136-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 15 de junio de 2016 que resuelve declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración formulado por la Empresa AGREMIX E.I.R.L. y consecuentemente VALIDAR y declarar la EFICACIA de la Resolución Directoral N° 086-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 07 de abril de 2016.;

**Segundo.-** Que, mediante escrito de fecha 09 de noviembre de 2016, expediente N° 815572, el titular-gerente la Empresa AGREMIX E.I.R.L interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 136-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 15 de junio de 2016, solicitando elevar los actuados al superior jerárquico y que en su oportunidad recovar la apelada, declarando fundada la reconsideración previamente solicitada, y dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 086-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR;

**Tercero.-** Que, mediante Reporte N° 248-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 21 de noviembre de 2016, ingresa a ésta instancia el recurso planteado a fin de ser resuelto conforme a Ley;



GRDE	
DOC. N°	1798045
EXP. N°	0815572



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**Cuarto.-** Que, el artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso es necesario resaltar el Principio de Legalidad y el Principio de Celeridad, así el Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas y por el Principio de Celeridad quienes participen en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable. Así mismo el inciso 5) del artículo 75° establece deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo;

**Quinto.-** Mediante informe N° 517-2015-GRJ/GRDE/DREM/UTM, de fecha 17 de agosto de 2016, se informa de la Supervisión Especial de la Planta de Beneficio Pilcomayo, la planta chancadora AGREMIX E.I.R.L., el cual no cuenta con los permisos de Concesión de Beneficio y Autorización de Beneficio, para realizar las actividades de beneficio conforme lo exige el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el cual fue válidamente notificado, de manera personal y directa al titular de la planta chancadora AGREMIX E.I.R.L., con fecha 10 de setiembre de 2015;

**Sexto.-** De los actuados se tiene que a la existencia de indicios para la apertura de procedimiento administrativo sancionado, mediante Resolución Directoral N° 0311-2015 GRJ/GRDE/DREM-DR de fecha 01 de diciembre de 2015, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, acto administrativo que fue notificado al titular-gerente de la empresa AGREMIX E.I.R.L, con fecha 15 de diciembre de 2015, indicando un plazo de (15) días hábiles para que éste formule los descargos correspondientes, en plena facultad de su derecho de defensa, sin embargo como consta en autos, el titular de la mencionada planta de beneficio, cumplido el plazo otorgado, no presentó los descargos de ley;

**Séptimo.-** Por lo que, mediante Resolución Directoral N° 086-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 07 de abril de 2016, se resuelve SANCIONAR a la empresa AGREMIX E.I.R.L., con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias así como también el cese de actividades de beneficio, en atención a





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

lo señalado en el artículo 7° inciso 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101, establece las Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental, que menciona lo siguiente:

*(... ) Las EFA competente emitirá la respectiva medida complementaria a través de la imposición de la medida administrativa aplicable que busque restablecer la calidad ambiental afectada así como la protección de la salud de las personas. (...)*

**Octavo.-** Asimismo, en atención al concepto de responsabilidad social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3343-2007-PA/TC, que señala lo siguiente:

*(... ) Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsorora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. (...)*

**Noveno.-** Cabe precisar, que en el caso en mención, la empresa AGREMIX E.I.R.L, realizo actividades de beneficio sin contar con las certificación ambiental conforme lo señala la normativa en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual exige que antes de iniciar una actividad económica determinada se necesita la Certificación Ambiental que viene a ser la aprobación del instrumento de gestión ambiental por la autoridad competente. Asimismo del Anexo II del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece la obligación que en el proceso de beneficio para la pequeña minería y minería artesanal es obligatorio contar con la certificación ambiental;



**Decimo.-** Asimismo, la mencionada empresa incurrió en diversas infracciones tales como las señaladas en el artículo 118° y 119° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, en el cual mencionan lo siguiente:



*Artículo 118°.- Las labores mineras subterráneas, a tajo abierto, en plantas concentradoras, en fundiciones y en refinerías, en talleres, en almacenes y demás instalaciones, deberán ser señalizadas de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el ANEXO N° 11. El uso del código de colores permite un rápido reconocimiento y es una advertencia de peligro, por tanto, el titular minero deberá adoptar las siguientes medidas de prevención de riesgos (...)*

*Artículo 119°.- Los letreros referidos en el artículo precedente deberán ser colocados en puntos visibles y estratégicos de las áreas de alto riesgo identificadas, indicando el número de teléfono del responsable del área correspondiente. (...)*



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**Décimo Primero.-** Por lo que, dentro del marco normativo, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público, como se tiene en el contenido del Informe N° 355-2015-GRJ/GRDE/DREM/UTM y del Informe N° 517-2015-GRJ/GRDE/DREM/UTM en observancia de lo establecido en las normas pertinentes, se tiene en forma detallada las infracciones cometidas por la mencionada planta de beneficio, por lo que tales informes adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho a la defensa;

**Décimo Segundo.-** En tanto, la planta de beneficio AGREMIX E.I.R.L., a través de su titular-gerente el señor Pompeyo Burgos Astuhuaman, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 136-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 15 de junio de 2016, solicitando elevar los actuados al superior jerárquico y que en su oportunidad recovar la apelada, declarando fundada la reconsideración previamente solicitada, y dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 086-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR, argumentando en su recurso que este al no ser titular minero, y por tratarse de materiales precedente de los álveos y causes de los ríos, se regulan por una ley especial de la Ley N° 28221;

**Décimo Tercero.-** Con relación a lo señalado en el punto anterior, es preciso mencionar que el titular-gerente de la mencionada empresa, pretende evadir responsabilidad de su infracción administrativa, señalando que se le debe regular por ley especial Ley N° 28221, puesto que cuenta con Autorización Municipal para realizar actividades extractivas de álveos y causes del río, contradiciéndose y desvirtuando todo ello, con la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental, con fecha 25 de abril de 2016, hecho posterior a la imposición de la sanción administrativa;

**Décimo Cuarto.-** Asimismo, según la Ley N° 28221, en el cual el titular-gerente de la empresa AGREMIX E.I.R.L., el cual pretende acogerse; éste vulnera lo mencionado en el artículo 5°, toda vez que se evidencio las faltas administrativas cometidas, que señala las causales de suspensión o extinción, en el cual se suspende las actividades de extracción o disponer el cambio de ubicación de la zona de extracción si los titulares de los permisos contaminan gravemente las aguas del río, afectan el cauce o sus zonas aledañas o la propiedad o afectan la





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

seguridad de la población. En este contexto, el derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente;

**Décimo Quinto.-** El Maestro Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Pág. 159, en relación a la motivación del acto administrativo comenta: *"La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto"*.

**Décimo Sexto.-** Que, en atención a las consideraciones expuestas anteriormente y contando con el Informe Legal N° 1099-2016-GRJ/ORAJ de fecha 24 de noviembre del 2016, se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la Empresa AGREMIX E.I.R.L. representado por su titular-gerente Pompeyo Burgos Astuhuaman, en contra de la Resolución Directoral N° 136-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 15 de junio de 2016;



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 103-2011-GRJ/CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0114-2016-GR-JUNIN/GR, de fecha 10 de Febrero de 2016 y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín;



#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado por el Gerente General de Pompeyo Burgos Astuhuaman representante de la empresa AGREMIX E.I.R.L., contra la Resolución Directoral N° 136-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 15 de junio de 2016, por los fundamentos expuestos en la presente.;

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación del artículo 218° de la Ley N°27444.



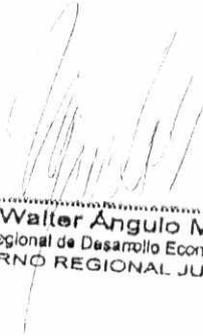
"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** copia de la presente Resolución, a los administrados, a la Dirección Regional de Energía y Minas, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.



**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Energía y Minas, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
Econ. Walter Angulo Mera  
Gerente Regional de Desarrollo Económico  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 30 NOV 2015

  
A. Jug. A. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARIA GENERAL